

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, 17/06/2022

Radicado	08-001-33-33-2020-00101-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto fechado 30/03/2022 se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: POSPONER EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, para la etapa de fallo, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: SEÑÁLESE como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 02:p.m. de las dos (2:00 p.m.)

Que mediante escrito de data 02/05/2022 la parte accionada MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, solicito el aplazamiento de la programada audiencia inicial, debido a compromisos previos del apoderado del ente territorial demandado.

Que la parte demandante solicito se decretaran como pruebas:

- Copia del decreto con el cual fue desvinculado el actor, señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO.
- Certificado laboral del demandante.

Que la parte demandada solicito se decretaran como pruebas:

- Interrogatorio de pare al señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO.

Avizora esta unidad judicial que, las documentales requeridas por el extremo actor hacen parte de los antecedentes administrativos previamente solicitados por el despacho desde la admisión de la demanda; y que el interrogatorio de parte pedido por el apoderado del municipio pretende demostrar hechos que debió acreditar con pruebas documentales que se encontraren en su poder.

Atendiendo las pruebas requeridas y el busilis del asunto en el presente medio de control en tratándose de un asunto de puro derecho, las solicitadas por las partes devienen en impertinentes e inconducentes; por lo que se NEGARÁN las mismas e INCORPORARÁN las hasta ahora aportadas por las partes.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, que reza:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)*

De acuerdo a lo anterior no se atiende necesaria la realización de la audiencia inicial que se encontraba programada para día 03/05/2022, por lo que se dejará sin efectos el numeral tercero del auto de 30/03/2022.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO no fueron aportados los antecedentes administrativos correspondientes a los actos acusados y requeridos desde la admisión de la demanda.

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda, esta Agencia Judicial requirió que al momento de contestar el libelo demandatorio fueran aportadas las pruebas que quisiera hacer valer la parte demanda y en concreto que fuese allegado el aludido **expediente administrativo completo**, encuentra menester el Juzgado nuevamente requerir el mismo, incluyendo copia del Decreto con el cual fue desvinculado el actor, señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO y Certificado laboral del demandante donde se haga constar los salarios devengados mientras ejerció el cargo.

Para lo anterior se le otorga al MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, a fin de darle impulso al presente asunto y adoptar la decisión de fondo que corresponda en el sub examine, además de considerar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente o No, que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido de la Resolución No 001-21-11-2019 de fecha Noviembre 21 de 2019, notificada por correo Electrónico el 26 de Noviembre de 2019, “**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y AUTORIZA EL PAGO DE UNA SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO DE UNAS CESANTÍAS A UN EX FUNCIONARIO**” señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO, por presentar errores en su resuelve en los literales e), f) y g) y en su Artículo Primero de la parte resolutive, lo que señala el demandante, no permite iniciar Proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación, por las inconsistencias que presenta.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otra parte, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS establecido en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 DE 2000, dado que a la Fecha de la presente Demanda el Municipio de Candelaria - Atlántico no ha cancelado las Cesantías Reconocidas en resolución 006-23-10-2018 de fecha 23 de octubre de 2018; y se compute su liquidación hasta que se demuestre su pago.

Así mismo estudiará el Despacho en el evento de prosperar las pretensiones la prescripción alegada por la parte demandada.

PERSONERÍA JUDICIAL

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado CARLOS EDUARDO TAIBEL POLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.315.433 y T.P. No. 170.421 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, conforme al poder y anexos aportados, visibles en la carpeta 14 del expediente magnético.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto de 30/03/2022, que fijaba fecha para celebrar audiencia inicial de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: No acceder a la solicitud de prueba documental de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: No acceder a la solicitud de prueba testimonial (declaración de parte) solicitada por la parte demandada – MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandada **los antecedentes administrativos** correspondientes a los actos acusados y requeridos desde la admisión de la demanda, incluyendo copia del Decreto con el cual fue desvinculado el actor, señor JIGLIS DARIO VALENCIA GUERRERO y Certificado laboral del demandante donde se haga constar los salarios devengados mientras ejerció el cargo.

Para lo anterior se le otorga al MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO el término de cinco **(5) días** una vez reciban la respectiva comunicación, a fin de darle impulso al presente asunto y adoptar la decisión de fondo que corresponda en el sub examine, además de considerar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado CARLOS EDUARDO TAIBEL POLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.315.433 y T.P. No. 170.421 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLANTICO, conforme al poder y anexos aportados, visibles en la carpeta 14 del expediente magnético.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá pasarlo al despacho para el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70019f3c58e59bfa2d0a82c6d5b33a78d9e096eca509c30138a1142d8ef95c89**

Documento generado en 17/06/2022 03:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**